

de trabajo, ó si aun se resistieren, los ponga á disposicion de la policia, como vagos y peligrosos. Otro reglamento particular, que debe aparecer á tiempo en que la construccion material del edificio se halle más adelantada, para contener en su recinto los departamentos en que se ha de dar á estos trabajadores y artesanos diversos de los alumnos que ya están en el establecimiento, la instruccion conveniente, sin disminuirles por eso su jornal, allanará en cuanto sea posible, las dificultades que eso ofrezca, y fijará las reglas con que ha de gobernarse la caja de ahorros y la de socorros mútuos que en el presente se establecen, de las cuales no necesitan los jóvenes educandos mientras se hallen en el establecimiento, pues las asistencias que se les ministran y la cuenta de sus jornales que á cada uno de ellos se les lleva, les dan el mismo resultado que el que se busca en aquellas instituciones preventivas de la miseria, que tanto bien han traído al mundo para los artesanos.

Mas aun despues de dados estos pasos para fomentar el trabajo y morigerar á las clases que cultivan las artes mecánicas, no se habria adelantado lo bastante por el camino que aun nos resta que andar, para introducirnos al vasto campo de la industria, en donde la naturaleza de nuestro suelo, tan variado en sus producciones, presenta las primeras materias que se pueden desear para cualquier género de empresas industriales, si no se diesen en la Escuela de artes los conocimientos necesarios para cultivar con provecho las artes industriales. Ha sido, pues, indispensable, para llegar á ese objeto, establecer en la misma Escuela las cátedras de matemáticas, de física, mecánica y química industriales, y será tambien necesario para más adelante establecer otras, en que aunque se procure sensibilizar, por decirlo así, los conocimientos, y que entren casi físicamente por los sentidos con la práctica, es siempre necesario el estudio teórico y los profesores que los dirijan. Está de-

mostrado que un pueblo es tanto más libre, cuanto es más industrial; así como que la dependencia industrial no le es menos gravosa á una nacion cuando ella estriba en ciertos artículos de primera necesidad, que la dependencia política ó cualquiera otra de las que más fuertemente ligan á un pueblo con otro con condiciones desfavorables. Promover, pues, en México los adelantamientos de la industria, y darle al trabajo industrial la direccion debida y conveniente á los intereses del país, desde que se comience á desarrollar, es un punto de tan alta importancia á juicio del Excmo. Sr. presidente sustituto, que no ha titubeado en decidirse á hacer los más costosos sacrificios, porque se establezca en la Escuela de artes la enseñanza científica, en solo la parte que baste para la práctica industrial, y para que se fije un poco de accion, que al mismo tiempo que pueda servirle de cuerpo consultivo al supremo gobierno y á los particulares que se quieran aprovechar de su práctica, sirva tambien para dar direccion á la industria, sin coaccion ni violencia á nadie, sino mostrándoles por el contrario, á todos, con su ejemplo, el camino que deben seguir en las empresas más útiles y productivas. Habrá sin duda mil obstáculos que vencer para conseguirlo, en un país nuevo y en el que todavia las ciencias físicas y de aplicacion no han podido tener los adelantos que siempre preceden á la industria propiamente dicha; pero no se ha de omitir por parte del supremo gobierno ningun sacrificio para conseguir el fin. Las gratificaciones que en el reglamento se establecen para remunerar á los profesores del establecimiento y á cualesquiera personas aun de fuera de él, á quienes el director y la Junta Protectora dieren la comision de despachar las consultas que se hagan á la Escuela, si bien son un gravámen para sus fondos, son tambien un estímulo para que se dediquen á sobresalir en algun ramo de las ciencias físicas y de aplicacion, y una garantía al

mismo tiempo para los particulares, de que se ha de ilustrar convenientemente la materia de las cuestiones que propongan. Tiempo vendrá, y acaso no estará muy lejos, en que extendidos por la República los jóvenes que hoy se están educando con este género de conocimientos, se pueda suprimir este auxilio á la industria, que al principio puede ser bastante costoso para la Escuela; mas por ahora ha creído el Excmo. Sr. presidente sustituto, que en un país tan rico de primeras materias para las artes y la industria, como afortunadamente lo es el suelo de la República, no debe parecer caro ningun medio que se adopte con tal de que tenga alguna eficacia para fomentar el trabajo y la produccion, facilitar el desarrollo de las empresas industriales, y asegurar con las ocupaciones honestas la morigeracion de las clases pobres y su independencia como base esencial para afianzar la paz pública y el bienestar social.

Lo que tengo la honra de comunicar á V. E. de órden del Excmo. Sr. presidente sustituto, acompañándole el reglamento á que me he referido, y reiterándole las consideraciones de mi estimacion y aprecio.

Dios y libertad. México, Julio 31 de 1857.—*Siliceo.*

REGLAMENTO INTERIOR

DE LA

ESCUELA INDUSTRIAL

DE ARTES Y OFICIOS.

CAPITULO I.

De la institucion de la Escuela.

Art. 1. La Escuela industrial de artes y oficios estará á cargo de un Director responsable, bajo la sobrevigilancia de una Junta Protectora, que ejercerá sus atribuciones conforme á este reglamento.

2. El Director tendrá por auxiliares en el desempeño de los trabajos que lo requieran, conforme á este reglamento, á

las juntas de profesores de ciencias, al ingeniero distribuidor de trabajos y á los maestros de talleres.

3. Los objetos con que se establece esta Escuela, son:

I. Dar la instruccion, educacion y moralidad convenientes á las clases trabajadoras.

II. Dar ocupacion, bajo condiciones benéficas, á los trabajadores que no la tengan.

III. Aplicar el trabajo á las primeras materias de que abunda el país, que no estén explotadas por los particulares, á efecto de que ellos lo adopten sin los riesgos de pérdidas á que están siempre sujetas las nuevas empresas de la industria.

IV. Fomentar las artes industriales, presentando á los particulares los mejores métodos y modelos de las industrias que adopte la Escuela, y sirviendo de cuerpo consultivo á todos los empresarios y maestros de fábricas y talleres que quieran servirse de sus luces para otras empresas diferentes de las que tenga establecidas la Escuela.

V. Servir de centro directivo á la industria y al trabajo conforme á las atribuciones que en lo sucesivo pueda darle el gobierno.

CAPITULO II.

De la Junta Protectora.

4. La Junta Protectora se compondrá de tres personas nombradas por el gobierno, de las cuales la primera hará de presidente, y la última cuidará especialmente de la secretaria, haciendo de secretario el que lo fuere de la Escuela.

5. El cargo de vocal de esta Junta es gratuito para el que lo sirve; pero honorífico y de confianza, y no se puede renunciar sino por causa justificada á juicio del mismo gobierno.

6. Las atribuciones de esta Junta Protectora, además de las que le están consignadas en los respectivos artículos de este reglamento, serán:

I. Vigilar porque tengan puntual y exacto cumplimiento las leyes, reglamentos y disposiciones dictadas ó que dictare el gobierno con respecto á la Escuela industrial de artes y oficios.

II. Vigilar igualmente porque tengan su debido efecto las resoluciones que ella acuerde conforme á la autorizacion que se le da en este mismo reglamento.

III. Representar al gobierno las necesidades que pueda experimentar la escuela, hasta recabar su satisfaccion.

IV. Representar al mismo gobierno las mejoras de que sea susceptible el establecimiento, tanto en lo material como en lo moral, y proponerle los medios de llevarlas á cabo.

V. Promover que en los Estados y Territorios se establezcan juntas que tomen á su cargo el desarrollo de las artes y de la industria agrícola, fabril y manufacturera, segun sea más conforme á los productos naturales y á las disposiciones físicas que tengan el suelo y los habitantes de cada una de estas secciones de la República.

VI. Mantener relaciones frecuentes con esas juntas para auxiliarlas y facilitarles que den lleno al objeto de su institucion.

VII. Abrir relaciones con los establecimientos de Europa, que puedan contribuir á los adelantos de la Escuela, y mantener esas relaciones por medio del sistema de cambios y permutas adoptado en aquellos establecimientos, ó como sea más á propósito para obtener el resultado que se busca.

VIII. Representar al supremo gobierno sobre todo aquello que pueda contribuir á los adelantos artísticos ó industriales del país, y á la explotacion de las primeras materias de que abunda su suelo.

IX. Recibir y contestar las consultas que hagan á la Escuela los particulares y empresarios que se dirijan á ella conforme á este reglamento.

X. Pasar al Director de la Escuela las consultas indicadas en el párrafo anterior,

y exigir oportunamente su despacho para devolver las consultas despachadas á su destino.

7. La Junta Protectora se reunirá todas las veces que lo juzgue necesario para el mejor desempeño de sus atribuciones.

8. El día 1º de cada mes, ó el útil siguiente si aquel fuere feriado, habrá junta que se llamará de hacienda, á que concurrirán, además de los individuos de la Junta Protectora, el Director de la Escuela, el tesorero, el administrador de talleres y el ingeniero inspector de obras, siendo los principales objetos de esta reunion periódica:

I. Reconocer el estado del establecimiento en todos sus ramos.

II. Cerciorarse de la buena inversion de los fondos en el mes precedente y rectificar el corte de caja.

III. Oír los informes del Director acerca de los principales sucesos del mes anterior, y examinar y aprobar el presupuesto de gastos del mes corriente.

CAPITULO III.

De las juntas de los profesores de ciencias.

9. Los profesores de ciencias de la Escuela industrial de artes y oficios se reunirán en junta ordinaria á principios de Junio y de Diciembre de cada año, y cuantas veces los cite el Director del establecimiento.

10. El objeto de las dos reuniones periódicas es, en la de Junio, informar del estado que guarda la enseñanza y preparar los exámenes de mediados de año que se deben practicar al mes siguiente; y en la de Diciembre, formar el programa de estudios del año próximo entrante y ponerse de acuerdo sobre el modo de llevarlo á efecto, en las horas destinadas á los estudios teóricos, que nunca podrán exceder de la tercera parte del día útil, empleándose las otras dos en el trabajo material.

11. Las juntas extraordinarias de los profesores de ciencias serán todas las ne-

cesarias para evacuar las consultas que les haga el Director excitado por la Junta Protectora, ya sea que estas consultas tengan por objeto satisfacer las necesidades de la Escuela, ó ya para contestar á las consultas que se hayan hecho por las juntas de los Estados, ó personas particulares.

12. El ingeniero mecánico director de talleres tendrá voz y voto en las juntas de los profesores de ciencias.

13. El secretario de la Escuela lo será también de la junta, y llevará un libro de actas que firmarán con él todos los profesores que concurran á ella.

CAPITULO IV.

De las juntas de los maestros de taller.

14. Los maestros de talleres se reunirán en junta dos veces al año, en principios de Junio y Diciembre, para disponer los exámenes de los alumnos respectivos, que se han de verificar en los mismos meses.

15. Se reunirán también cuando sean citados por el Director, para recibir las instrucciones relativas á los trabajos que tienen que ejecutar, siempre que éstos lo exijan, ó para los demás objetos que lo requiera la enseñanza y el buen servicio de los talleres.

CAPITULO V.

Del Director.

16. El Director es el jefe del establecimiento, y el inmediato responsable para con la Junta Protectora y el supremo gobierno, de la ejecución de las leyes, reglamentos y órdenes que tengan relacion con la Escuela: vivirá en ella ó en sus inmediaciones; y vigilará para que cumplan con sus obligaciones respectivas los superiores, maestros de talleres, empleados, profesores, alumnos, sirvientes y cuantas personas existan en la Escuela, pues todas le están subordinadas.

17. El Director será el conducto pre-

ciso de comunicacion con el Ministerio de Fomento para todos los asuntos que lo exijan.

18. El Director dará á la Junta Protectora, cada mes precisamente, y en cualquier tiempo que se le pida, cuenta de la marcha del establecimiento, faltas de los profesores, empleados, dependientes, maestros y alumnos; estado de los trabajos, estado de los fondos, mejoras convenientes y todo lo demás que se ofrezca conducente á los adelantamientos y reformas de la Escuela.

19. Cuidará de la buena inversion de todos los fondos, no haciéndose sin su visto bueno ningun gasto, que además ha de estar comprendido en la ley ó en este reglamento, ó que sea acordado por la Junta Protectora.

20. Cuidará escrupulosamente de que en el curso de estudios y labores haya una absoluta separacion entre los alumnos y los artesanos ú obreros á quienes se da trabajo en la Escuela.

21. Convocará las juntas extraordinarias que se ofrezcan, y cuidará de que la secretaria haga las citas y recuerdos de asistencia, tanto para dichas juntas como para las ordinarias ó de reglamento.

22. Asistirá el día último de cada mes á los cortes de caja de la tesorería, para cerciorarse de la exactitud y buen orden de las cuentas, así como de la realidad de la existencia, para dar cuenta á la Junta Protectora en la sesion del día siguiente.

23. Dispondrá que cada año se publiquen en los periódicos noticias de las materias que se cursan en la Escuela y enseñanza que queda establecida de artes mecánicas y artes industriales, pues el aumento y variaciones de la enseñanza artística dependerán de la amplitud que vaya recibiendo el edificio material, y del estado de los fondos de la Escuela.

24. Son facultades y deberes del Director:

I. Nombrar y remover, de acuerdo con la Junta Protectora, á todos los empleados,

maestros de taller, y sirvientes que no sean de nombramiento del gobierno.

II. Suspender, dando cuenta dentro del tercer día al gobierno, á los empleados y profesores nombrados por él, que no cumplan con su obligación. Si al interés del establecimiento fuere precisa la separación de esas personas, el Director la pedirá al gobierno por medio de la Junta Protectora y con su acuerdo.

III. Celebrar las compras y ventas que se ofrezcan de alguna importancia para el establecimiento, en remate público, presidido por la Junta Protectora con asistencia del tesorero, ó en los términos en que fuere autorizado por la misma Junta, cuya autorización recibirá por escrito.

IV. Contratar con el gobierno general, con los de los Estados, Distrito y Territorios, los ayuntamientos, los jefes de cuerpos, casas de comunidad y particulares, previa siempre la aprobación de la Junta Protectora, las ventas de los efectos que produzca el establecimiento, bajo las garantías que aquella acuerde para el pago, cuando no pudiese hacerse al contado.

V. Proponer á la Junta Protectora los sueldos, salarios y provechos con que se hayan de retribuir á los empleados, dependientes, sirvientes y maestros de talleres, para que dicha Junta cumpla con la atribución que le señala el artículo 8° de la ley.

VI. Dar y variar, conforme lo fuere exigiendo la experiencia, los reglamentos particulares de los talleres, con las obligaciones de los jefes de éstos; debiéndose someter estos reglamentos y sus modificaciones y variaciones, á la aprobación de la Junta Protectora.

VII. Ejercer en el establecimiento y con respecto á todos los individuos que dependan de él, las atribuciones que tienen en su respectivo cuartel los inspectores de policía.

VIII. Admitir á los alumnos pensionistas que tengan las condiciones fijadas en este reglamento, recibir á los de dotación

y de gracia que el gobierno disponga, por conducto del Ministerio de Fomento.

IX. Admitir á los trabajadores ú obreros que llenen los requisitos de reglamento, y despedirlos cuando dieren mérito para esto, ó ponerlos á disposición de la autoridad á quien corresponda según los casos.

X. Exigir como mejor se pueda ó más conveniente fuere, las seguridades de la permanencia en la Escuela de los alumnos de gracia.

XI. Disponer que la tesorería haga, conforme á lo prevenido en este reglamento, la devolución parcial ó total de los fondos que los alumnos y obreros hayan depositado en la caja de ahorros.

XII. Proponer á la Junta Protectora, y de acuerdo con ésta autorizar los suministros que se hicieren del fondo de protección y socorros á los artesanos.

XIII. Destinar á cada alumno, según sus facultades físicas y morales, á la profesión mecánica ó arte industrial para que fuere más adecuado; procurando que las artes mecánicas á que se dediquen, así como las artes industriales cuyos conocimientos adquieran, sean de las que estén más en relación con las necesidades, y los elementos y primeras materias de los Estados á que los alumnos pertenecen. Los padres ó tutores de los alumnos y éstos mismos podrán hacer al Director la indicación de las artes que deseen ejercer, para que si no hubiere inconveniente, se apliquen á ellas.

25. El Director, de acuerdo con la Junta Protectora, designará de entre los superiores de la Escuela, la persona que deba dar la cátedra de religión, con la gratificación ó sobresueldo de 200 pesos anuales.

26. Las faltas del Director se sustituirán, si no pasaren de ocho días, por la persona que él nombra de entre los profesores de la Escuela; si pasare la falta de este tiempo y no excediere de dos meses, la Junta Protectora nombrará un Director interino, dando cuenta al gobierno

para su conocimiento; y pasados dos meses propondrá al gobierno la persona que merezca su confianza para Director sustituto, quien quedará con las mismas facultades, deberes y recompensas que el propietario, sin perjuicio de que á éste se abone el sueldo íntegro, cuando su separación proceda de enfermedad comprobada.

CAPITULO VI.

Del tesorero.

27. Son atribuciones y obligaciones del tesorero:

I. Recaudar todos los fondos que por la ley, este reglamento y disposiciones ulteriores pertenecen ó pueden pertenecer á la Escuela.

II. Hacer todo pago, sea de la naturaleza que fuere, que hubiere de salir de las arcas del establecimiento, siempre con el visto bueno del Director.

III. Mantener á disposición de quienes corresponda los fondos de la caja de ahorros y de protección y socorros á los artesanos.

IV. Vigilar sobre la buena inversión de las cantidades que diere á dependientes del establecimiento, que tienen á su cargo la provisión de él, en los diversos ramos de mantención, vestido, lavado, etc., correspondiente á los alumnos, y surtimiento y sostenimiento de los talleres y demás oficinas que erogaren gastos. De sus observaciones en cumplimiento de esta obligación, dará cuenta al Director para que éste tome la providencia conveniente, cesando la responsabilidad del tesorero.

V. Intervenir en las cuentas de entradas y salidas de útiles, efectos, artefactos, etc., que llevará el guarda almacenes proveedor de talleres.

VI. Tomar razón de todos los contratos de compras y ventas que se hagan por el establecimiento y que no fueren de exhibiciones al contado, á efecto de que pue-

dan efectuarse á su tiempo los pagos y cobros correspondientes.

VII. Asistir á las juntas mensuales de hacienda y á las de reglamento y extraordinarias á que sea llamado por el Director ó por la Junta Protectora.

VIII. Presentar mensualmente á la junta de hacienda los libros de caja pertenecientes á los fondos y gastos de la Escuela, y á los fondos de ahorros y de protección y socorros á los artesanos, para que demostrados los cortes de caja, sean firmados por el presidente de la Junta Protectora, ó por quien lo represente.

IX. Presentar semanalmente al Director, para que éste lo haga al gobierno cuando convenga, las memorias de los gastos hechos en la construcción del edificio por mientras ésta durare.

X. Formar legajos particulares de los documentos que comprueben tanto los cortes de caja, como la memoria de que se ha tratado en las dos obligaciones anteriores, para que se presenten á la glosa general de las cuentas en el Ministerio de Fomento.

XI. Presentar diariamente al Director, antes de que se cierre la oficina, un estado comprensivo del que guarden las cajas que están á su cargo, los almacenes y los talleres; recibiendo las constancias que necesite de quien corresponda, y pudiendo rectificarlas por sí mismo cuando lo juzgue conveniente.

28. Para el más exacto desempeño de las atribuciones y obligaciones contenidas en el artículo anterior, el tesorero llevará la cuenta en partida doble, con los libros auxiliares siguientes:

Un libro de cuentas corrientes de los funcionarios, empleados, profesores, maestros de talleres, dependientes y sirvientes del establecimiento.

Un libro de cuentas corrientes de los alumnos de todas denominaciones, conforme se ha expresado en las partes respectivas de este reglamento.

Un libro de cuentas corrientes para los

artesanos de fuera, que se emplean en el establecimiento.

Un libro de cuentas corrientes con los gobiernos, autoridades, corporaciones y particulares que las tengan con el establecimiento.

Un libro de cuentas con el ecónomo, para efectuar la intervencion que la tesorería debe tener en los gastos que están á cargo de ese empleado.

Un libro de almacen, para verificar la intervencion en la entrada y salida de las primeras materias y de los artefactos.

Un libro de cuentas corrientes de talleres, para venir en conocimiento de las pérdidas y ganancias de éstos.

Un libro general de rayas para sobrevigilar todas las que tengan que hacerse semanalmente en el establecimiento.

Un diario de ventas.

Un diario de compras.

Un libro de balances.

Un libro para llevar las cuentas de la caja de ahorros.

Un libro para llevar las cuentas del fondo de proteccion y socorros á los artesanos.

29. Separadamente de los libros que quedan referidos en el artículo anterior, el tesorero seguirá hasta la conclusion del edificio de la Escuela, el que ha estado llevando desde el principio de su construccion.

30. Para hacer todo pago, el tesorero exigirá el recibo de la persona que esté autorizada para percibir la suma de que se trate, con el visto bueno ó dese del Director, sin cuyo requisito no se le pasará por partida ninguna de data.

31. En los recibos de pagos de sumas pertenecientes á las obras materiales del edificio, el tesorero exigirá el visto bueno del arquitecto encargado de la obra con el dese del Director.

32. Las partidas de cargo serán comprobadas con la orden para que se reciban del Director.

33. El tesorero afianzará su manejo con

dos fiadores abonados de á dos mil pesos cada uno, cuyas fianzas se extenderán conforme es práctica con los empleados que manejan caudales de la hacienda pública.

34. El tesorero disfrutará además del sueldo que le señala la ley, una gratificacion de dos mil pesos anuales, para pago de escribientes, gastos de recaudacion, los de escritorio y demás que se ofrezcan en la tesorería.

35. Los escribientes y sirvientes de la tesorería dependen inmediatamente del tesorero, quien los nombrará y removerá á su arbitrio.

CAPITULO VII.

Del guarda-almacenes, proveedor de talleres.

36. El guarda-almacenes tendrá á su cargo las primeras materias que han de servir para las labores de la Escuela, los artefactos productos de éstas, las herramientas que no tengan recibidas los maestros de talleres, y los depósitos de materiales y demás objetos que el establecimiento reuna para su servicio y consumo, y que no estén á cargo de otra persona por este reglamento.

37. Son obligaciones del guarda-almacenes:

I. Proveer á los maestros de taller, de las herramientas, materias primeras, y cuantos objetos necesiten para las labores que les corresponden.

II. Recoger de ellos las obras concluidas.

III. Mantener con la debida separacion, en almacenes especiales, las herramientas, materias primeras y de consumo, obras construidas y demás objetos pertenecientes á los talleres.

IV. Cuidar de la buena conservacion de los artículos almacenados y del buen uso de los que diere para los talleres.

V. Vigilar sobre la puntual observancia de los reglamentos particulares de cada

CAPITULO VIII.

Del ecónomo.

40. El ecónomo tiene á su cuidado y bajo su responsabilidad:

I. La ropería de la Escuela para uso de los alumnos.

II. La ropería, el botiquin, y todos los enseres y útiles de la enfermería.

III. Los depósitos de libros elementales de asignatura, de útiles para escritura, dibujo y demás objetos que se empleen en las clases, que no estén en uso, pues de los que se hallen en este caso pertenece su cuidado á los alumnos y profesores respectivamente.

IV. Los servicios de comedor y cocina.

V. La despensa.

VI. Todos los demás muebles y enseres del servicio de la Escuela, con excepcion de los que otras personas tengan especialmente encomendados.

41. Además, son obligaciones del ecónomo:

I. Hacer la compra de los efectos, que no reciba de la Direccion, y sean necesarios para la mantencion de los alumnos, siendo responsable de su buena inversion, precio y calidad.

II. Formar un inventario de todo cuanto tiene á su cargo, y presentarlo al Director mensualmente con las variantes que en él hayan ocurrido, á fin de que cada dia 1º quede en su poder y en el archivo de la Direccion, un ejemplar de dicho inventario exacto; debiendo recabar para el que le corresponde y es de su cargo, el visto bueno del Director.

III. Presentar diariamente al Director la Memoria de los gastos del dia siguiente, quien la aprobará cuando se cerciore de la conveniencia de dichos gastos y de la buena inversion de los fondos. Si en el trascurso de cada dia ocurriere algun gasto no comprendido en la Memoria, se asentará con nota en la correspondiente al dia siguiente.

IV. Llevar las cuentas de todos los sir-

taller; dando cuenta al Director de las infracciones y faltas que notare.

VI. Cuidar de que se mantenga siempre á la vista, en el paraje que se designare en cada taller, el reglamento que le corresponda.

VII. Recibir por órdenes de la tesorería y entregar por vales de la misma oficina, todos los artículos de que se ha hablado que están á su cargo.

VIII. Recibir de cada maestro de taller el estado del movimiento diario que haya habido en el mismo taller; pudiendo hacer la rectificacion de los objetos que contenga el estado, siempre que le parezca conveniente.

IX. Presentar diariamente á la tesorería un estado comprensivo del movimiento de los almacenes y de los talleres, sacado de las constancias diarias de los maestros de éstos.

X. Asistir á las juntas de hacienda de la Escuela con voz informativa y sin voto para sus resoluciones.

38. Para el cumplimiento de las anteriores obligaciones en la parte correspondiente á contabilidad y sobrevigilancia, el guarda-almacenes llevará los libros siguientes:

Uno de almacen en donde constará el cargo y data de todos los objetos que son de su cargo.

Uno de talleres, en que lleve la cuenta á cada uno de ellos, de los útiles, materiales y artefactos que entrega y recibe.

Un borrador de movimiento de los talleres, para asentar los extractos diarios que diere á la tesorería, dejando archivados y comprobantes de este libro, los estados que recibe de los maestros de taller.

Las órdenes y vales de la tesorería serán los comprobantes de los dos primeros libros.

39. Es caso de grave responsabilidad para el guarda-almacenes la entrada y salida de los objetos que están á su cargo, no autorizados por la tesorería.